

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO CUARENTA Y UNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., veinticinco de agosto de dos mil veintitrés

Expediente No. 11001-31-03-041-2023-00026-00

Remitidas las presentes diligencias por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, imperioso refulge proponer conflicto negativo de competencia, por disentir la razón en la que se afincó ese estrado judicial para desligar la competencia del Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad y excusar la continuidad del conocimiento del presente asunto, conforme las consideraciones seguidamente motivadas.

Positiva Compañía de Seguros S.A., acudió a la jurisdicción por virtud de un proceso verbal contra Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., con el fin de obtener las siguientes declaraciones:

“1. Declarar que, Suramericana tuvo afiliada a Deyanira Rojas Franco durante toda la exposición a los riesgos ocupacionales que motivaron la enfermedad laboral; 2. Declarar que la demandada está obligada a reembolsar los gastos asumidos por el tiempo en que la afiliada estuvo expuesta al riesgo; 3. Condenar a la demandada a pagar el 100% por concepto de prestaciones asistenciales otorgadas a Deyanira Rojas y lo que en sucesivo se causen; 4. Condenar a la demandada a pagar el 100% de la reserva matemática con sus ajustes constituida por Positiva para atender el pago de la pensión de invalidez por la enfermedad profesional de la afiliada; 5. Condenar a la demandada a pagar el 100% por concepto de retroactivo pensional por la mesada pagada hasta la fecha; 6. Condenar a la demandada a pagar el 100% de las incapacidades temporales pagadas a la afiliada. Los anteriores conceptos con reconocimiento de intereses moratorios; subsidiariamente, en caso de no reconocer los réditos reclamados, se condene el pago indexado por cada uno de los conceptos pretendidos”

El Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad en proveído de 30 de octubre de 2018 admitió el asunto y surtió todo su trámite al punto de haber

dictado sentencia el 5 de agosto de 2020 la cual fue recurrida por la parte demandada, recurso concedido ante el superior jerárquico de ese estrado judicial.

El Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral decidió declarar la nulidad a partir de la sentencia proferida por el Juzgado Veintiuno Laboral del Circuito de esta ciudad; declaró la falta de jurisdicción y competencia y; ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, aplicando la cláusula residual de competencia¹, con fundamento en que el objeto de la controversia es el recobro de prestaciones, asunto en el que se discute la eventual responsabilidad civil de la ARL demandada en asumir el monto de las prestaciones a prorrata del tiempo de exposición al riesgo²

En efecto, los numerales 4° y 5° del artículo 2° del Código de Procedimiento Laboral, dispone que los jueces laborales conocen de:

*“4. Las **controversias** relativas a la **prestación de los servicios de la seguridad social** que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y **las entidades administradoras** o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos” y “5. La ejecución de **obligaciones emanadas** de la relación de trabajo y **del sistema de seguridad social integral** que no correspondan a otra autoridad”. (Se resalta)*

Al volver sobre el objeto del enjuiciamiento, se evidencia que el conflicto jurídico proviene de una controversia referente al sistema de seguridad social integral, esto es, el cobro de prestaciones a Seguros de Riesgos Laborales Suramericana S.A., sufragadas por Positiva Compañía de Seguros S.A., con relación a la afiliada Deyanira Rojas Franco por concepto de prestaciones asistenciales, incapacidades y pensión, por tanto, de acuerdo con lo señalado en el artículo 2° de la Ley 712 de 2001 y el artículo 622 de la ley 1564 de 2012, por mandato expreso de la ley, la competencia le corresponde a la justicia ordinaria laboral.

Sobre este asunto, la Sala Plena de la Corte Constitucional acotó³:

“De este modo, para establecer si la jurisdicción ordinaria laboral es competente con base en la regla de competencia en mención, resulta relevante determinar el alcance de la expresión “sistema de seguridad social integral”. El Consejo Superior de la Judicatura⁴ consideró que este sistema establecido por la Ley 100 de 1993 no comprende dos situaciones: (i) las relacionadas con la aplicación del régimen de transición (artículo 36

¹ Artículo 15 Código General del Proceso.

² Proveído de 16 de diciembre de 2022 PDF01 Pág. 295

³ Auto 837/2021

⁴ Consejo Superior de la judicatura, Sala Disciplinaria auto 3 de agosto de 2011 Rad. 1100101020020110168800

de la Ley 100 de 1993), y (ii) los casos expresamente exceptuados en el artículo 279 de la misma Ley. El Consejo de Estado⁵ y la Corte Suprema de Justicia⁶ han expuesto la misma postura en la materia.

Como fundamento de lo anterior, invocaron la **Sentencia C-1027 de 2002**. Dicha providencia analizó la demanda contra el artículo 2º, numeral 4º de la Ley 712 de 2001 “Por la cual se reforma el Código Procesal del Trabajo”, en los términos en los que se encontraba formulada esta disposición en aquel momento. A juicio del demandante, la norma era violatoria de la igualdad porque permitía el acceso a la jurisdicción ordinaria laboral de aquellas controversias referentes al Sistema de Seguridad Social Integral regidas por la Ley 100 de 1993 y excluía los litigios concernientes a los regímenes especiales contemplados en el artículo 279 de la misma normativa. Al referirse al alcance de la expresión seguridad social integral, la Corte Constitucional manifestó que lo que no está comprendido en los regímenes generales de pensiones, de salud, de riesgos profesionales y los servicios sociales obligatorios definidos en dicha normativa, no hace parte del concepto en mención. También adujo que, en virtud de la norma demandada, los conflictos en relación con los regímenes exceptuados previstos en el artículo 279 no fueron asignados a la jurisdicción ordinaria laboral.

De lo expuesto es importante destacar el siguiente criterio convergente de las Altas Cortes para analizar la jurisdicción competente, a partir del artículo 2º, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, tras la modificación prevista por la Ley 712 de 2001: **la jurisdicción ordinaria laboral es la competente cuando se cumple el factor objetivo relacionado con el sistema de seguridad social integral. En ausencia de este factor, la jurisdicción competente se definirá por los criterios correspondientes a la naturaleza del vínculo laboral y los actos jurídicos que se controvierten**”.

Entonces, por razón a la competencia general y residual de la especialidad laboral, cuando de conflictos relacionados con la prestación de servicios de salud y seguridad social se trata, corresponde a ésta conocer de las controversias relativas al cobro, pues sin lugar a dudas, este es un litigio que versa sobre un asunto íntimamente relacionado con seguridad social.

Luego, si bien se discute una eventual responsabilidad civil de Suramericana, lo cierto es que ello tiene asidero en recobro de prestaciones sociales como prestaciones asistenciales, incapacidades y pensión, obligaciones que irrestrictamente pertenecen al sistema integral de seguridad social, por ello, es la especialidad laboral la competente para continuar con el conocimiento del asunto como en efecto lo hizo el Juzgado cognoscente, tan así que, dictó sentencia y dio finiquito al enjuiciamiento.

Así las cosas, se hace imprescindible suscitar la colisión negativa de competencia, remitiendo el presente proceso a la Corte Suprema de Justicia Sala Plena en virtud de lo previsto en los artículos 17 núm. 3º y 18 de la ley 270 de 1996 concordante con en el núm. 15 Acuerdo 006 de 2002.

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, subsección B Sentencia de 30 de abril de 2003. Exp. 25000-23-000-20001227-00

⁶ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral Sentencia 19 de mayo de 2009 Rad. 32783.

Por lo expuesto, se resuelve:

PRIMERO. No avocar conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO. Proponer conflicto negativo de competencia entre el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral y esta judicatura.

TERCERO. Remitir de inmediato el presente asunto a la Corte Suprema de Justicia Secretaría General para que proceda con el reparto correspondiente.

CUARTO. Por secretaría dejar las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE


JANETH JAZMINA BRITTO RIVERO
Juez

J.R.